



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"II LEGISLATURA, LEGISLATURA DE LA NO DISCRIMINACIÓN"

OFICIALÍA MAYOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS



Ciudad de México, a 06 de diciembre de 2023.

**Oficio No. OM/DGAJ/IIL/1235/2023.**

**ASUNTO:** Se informa interposición de recurso.

ORIGINAL  
II LEGISLATURA

**DIPUTADA GABRIELA SALIDO MAGOS**

**TITULAR DE LA PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA**

**DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**II LEGISLATURA**



*con anexo en original*

Por conducto del presente, se hace de su conocimiento que con el oficio 48406/2023 de 15 de noviembre de 2023, se recibió en Dirección General de Asuntos Jurídicos de este órgano legislativo en fecha 21 de noviembre de 2023, emitido por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el juicio de amparo 312/2021, promovido por la C. ROSA NELLY URRUTIA CASTAÑEDA, con el cual hace de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México interpuso recurso de revisión contra la sentencia de fecha 10 de octubre de 2023 del juicio de amparo del rubro citado.

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

El recurso de revisión antes referido, se distribuirá entre las partes, mediante copia del escrito de expresión de agravios, una vez que obren en autos las constancias de notificación correspondientes, de manera inmediata y sin mayor proveído se remitirá el escrito al Tribunal Colegiado en Materia



COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS



FOLIO: 00004408  
FECHA: 11/12/23  
HORA: 4:29  
RECIBIÓ: Karen

Fray Pedro de Gante No. 15, Tercer Piso

Tel. 555130 1980 Ext. 3304

[www.congresocdmx.gob.mx](http://www.congresocdmx.gob.mx)



II LEGISLATURA

# CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"II LEGISLATURA, LEGISLATURA DE LA NO DISCRIMINACIÓN"

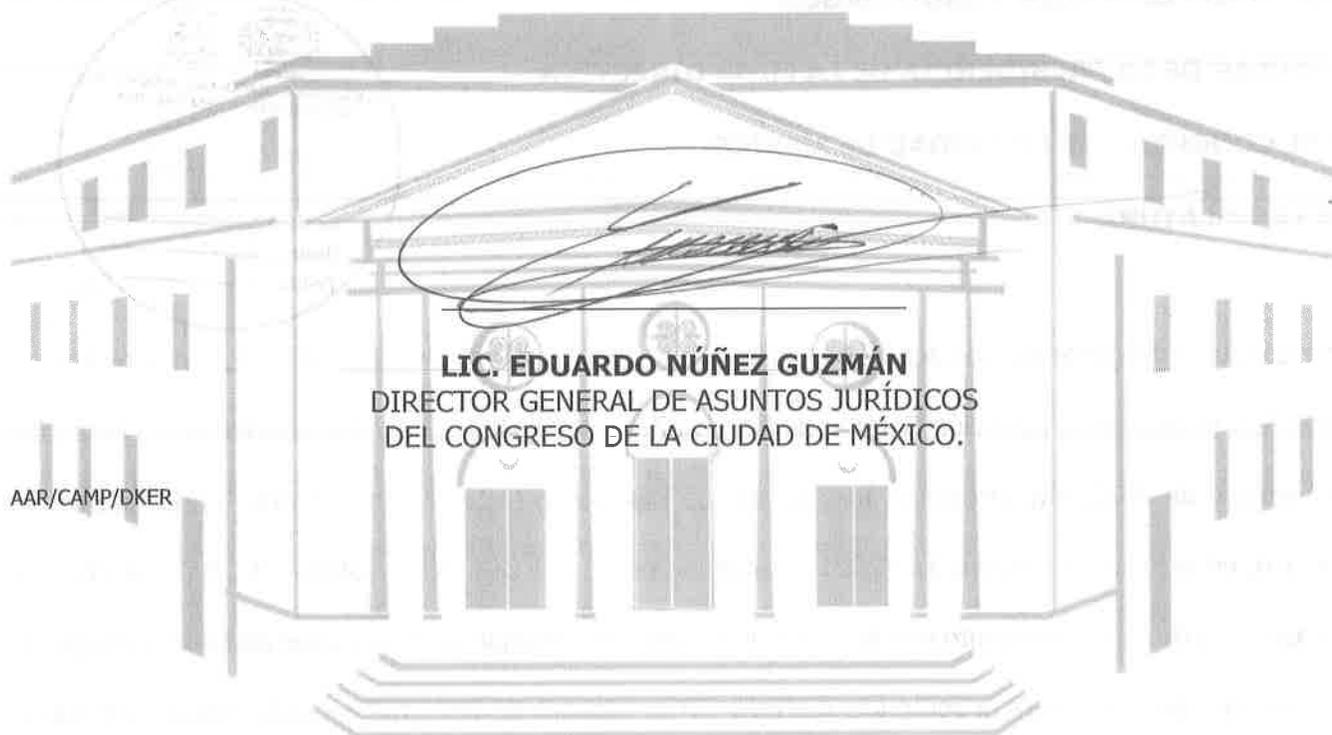
OFICIALÍA MAYOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS



Administrativa del Primer Circuito, en turno, y en caso de haberlo, las constancias que obren por separado y que, por su propia naturaleza, no se encuentren digitalizadas en el expediente electrónico.

## II LEGISLATURA

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.



**LIC. EDUARDO NÚÑEZ GUZMÁN**  
DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS  
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AAR/CAMP/DKER

## CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Fray Pedro de Gante No. 15, Tercer Piso

Tel. 555130 1980 Ext. 3304

[www.congresocdmx.gob.mx](http://www.congresocdmx.gob.mx)



“2023, Año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- 48401/2023 CONSEJO DE SALUBRIDAD GENERAL.
- 48402/2023 SUBSECRETARIO DE SALUD, HUGO LÓPEZ GATEL RAMÍREZ.
- 48403/2023 PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA. (SECRETARÍA DE SALUD).
- 48404/2023 SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.
- 48405/2023 JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- 48406/2023 PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (RELATIVO AL EXPEDIENTE INTERNO 968/2021-A).
- 48407/2023 PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- 48408/2023 CONSEJERO PRESIDENTE DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- 48409/2023 SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- 48410/2023 PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. (RELATIVO AL EXPEDIENTE INTERNO 968/2021-A).
- 48411/2023 COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD.
- 48412/2023 SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA.
- 48413/2023 SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO.
- 48414/2023 ALCALDÍA IZTAPALAPA.
- 48415/2023 FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- 48416/2023 SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- 48417/2023 INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA.
- 48418/2023 PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.
- 48419/2023 PROCURADURÍA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- 48420/2023 SUBSECRETARIO DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
- 48421/2023 SECRETARIA DE SALUD.
- 48422/2023 TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN TURNO. (CON EL OFICIO ORIGINAL DE AGRAVIOS Y COPIA DEL MISMO).

En los autos **principales** del juicio de amparo **312/2021**, promovido por **ROSA NELLY URRUTIA CASTAÑEDA**, contra **actos de usted**, se dictó el siguiente acuerdo que a la letra dice:

*Ciudad de México, quince de noviembre de dos mil veintitrés.*

*Visto el oficio de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, por el que interpone recurso de revisión en contra de la sentencia dictada en el presente juicio de amparo.*

*Con fundamento en el artículos 81, fracción I, inciso e), 86, 87 y 88 de la Ley de Amparo, distribúyanse entre las partes copia del oficio de expresión de agravios de mérito y una vez que obren en autos las constancias de notificación correspondientes, de manera inmediata y sin mayor proveído remítase el ocurso de expresión de agravios al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en turno, y en caso de haberlo, las constancias que obren por separado y que, por su propia naturaleza, no se encuentren digitalizadas en el expediente electrónico.*

*Al efecto, se hace del conocimiento del Tribunal Colegiado correspondiente que las constancias que integran el presente expediente se encuentran disponibles para su consulta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, mediante la herramienta "Consulta de Expedientes Electrónico", para lo cual se instruye a la analista jurídica del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, a efecto de que realice las habilitaciones necesarias para que el expediente electrónico se encuentre disponible para ser relacionado con el toca que corresponda al Órgano Colegiado revisor; sin perjuicio de que con posterioridad, a solicitud del Tribunal Colegiado, se remita físicamente alguna documental adicional.*

*Notifíquese; y, personalmente a la parte quejosa, así como al Fiscal Ejecutivo adscrito.*

*Así lo proveyó y firma, Ulises Oswaldo Rivera González, Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, quien actúa asistido de Jorge Alberto González Sosa, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe. Doy fe.*

**Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.**

**EL SECRETARIO ADSCRITO AL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**



**JORGE ALBERTO GONZÁLEZ SOSA.**

**JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**



4 000277 758433



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA  
DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS

Oficio: CDHCM/OE/DGJ/DAJ/796/2023

Ciudad de México, a 13 de noviembre de 2023

AMPARO INDIRECTO: 312/2021

QUEJOSA: ROSA NELLY URRUTIA CASTAÑEDA

CUADERNO PRINCIPAL

*ASUNTO: Recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 10 diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés*

H.H. MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA  
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, EN TURNO  
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO  
P R E S E N T E.

FABIÁN GARRIDO LUNA apoderado legal de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, personería que tengo reconocida en autos del expediente de amparo indirecto 312/2021 del índice de la autoridad responsable; no obstante, ante este Tribunal acredito la misma con la copia certificada del oficio de designación de cargo CDHCM/OI/DGJ/182/2022 de fecha treinta y uno (31) de mayo del año 2022 (ANEXO 1), suscrito por la Mtra. Yolanda Ramírez Hernández, Directora General Jurídica, adminiculado al artículo 7 fracción VII de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; 1, 2, 32 fracción VI inciso b), 49 fracción I y 50 fracción X de su propio Reglamento Interno, así como lo establecido en el Catálogo General de Cargos y Puestos de esta institución, en su apartado referente al objetivo y actividades del puesto de Director de Asuntos Jurídicos. En este acto señalo como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Avenida Universidad, número 1449, Colonia Pueblo Axotla, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, Código Postal 01030, Ciudad de México.

Al propio tiempo, acredito como delegadas y delegados en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Amparo a las y los C.C. Yolanda Ramírez Hernández (cédula profesional 1892109); Iván Bautista Martínez (con cédula profesional 9552473), Yesmerai Guadalupe Betanzos Rodríguez (con cédula profesional 5711290), Juana Laury Trejo Monrroy (con cédula profesional 5455427), María Fernanda Trejo Pedraya (con cédula profesional 10924702), Juan Sánchez Navarro (con cédula profesional 1811341), Marco Ángel García Lerdo (con cédula profesional 8324067), Silvia Georgina Ortiz Cruz (con cédula profesional 1918812), Oscar Daniel Pérez Gutiérrez (con cédula profesional 11567884) y Alejandro Roncero Olmedo (con cédula profesional 13463975) facultad que puede ser ejercida conjunta o separadamente y de manera indistinta en representación de este organismo autónomo; asimismo solicito se autorice a dichas personas para que puedan tomar fotografías a través de medios electrónicos y/o utilización de cualquier medio digital que resulte idóneo para copiar o reproducir los acuerdos o resoluciones dictadas por este Tribunal, de conformidad con lo establecido en la Circular 12/2019 del Pleno del Consejo de la Judicatura, así como de las Tesis I.3o.C725 C, con número de registro 167640; visible en la página 2847, Tomo XXIX, marzo 2009, novena época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Número I.1º .A.23 .K (10ª) Del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, página 1830, libro 7, abril 2015, tomo II, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer.

Que por medio del presente escrito estando en tiempo y forma, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81, 86, 87 y 88 demás relativos y aplicables de la Ley de Amparo vengo a promover

recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) dictada en el juicio de amparo 312/2021, la cual nos fue notificada el miércoles veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), mediante el oficio 45062/2023 signado por el Secretario adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, ingresado por oficialía de partes de esta Comisión con el folio 043942.

#### I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR RECURSO DE REVISIÓN.

En ese sentido es que el termino señalado en el artículo 86 de la Ley de amparo de diez días es computable a partir del jueves veintiséis (26) de octubre y fenece el lunes trece (13) de noviembre del presente año; siendo días inhábiles conforme al artículo 19 de la Ley de amparo el sábado 28 veintiocho y domingo veintinueve de octubre, así como los días sábado 4 y domingo 5 de noviembre de 2023 dos mil veintitrés; y conforme a la Circular 12/2023 de 8 de marzo de 2023 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el miércoles 1, jueves 2, viernes 3 de noviembre de dos mil veintitrés.

#### II. PROCEDENCIA.

De acuerdo a la Ley de la materia el recurso de revisión que se insta por esta vía es procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 81, fracción I, inciso e), el cual refiere:

*Artículo 81. Procede el recurso de revisión:*

*I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:*

*a) Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia incidental;*

*b) Las que modifiquen o revoquen el acuerdo en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, o las que nieguen la revocación o modificación de esos autos; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la audiencia correspondiente;*

*c) Las que decidan el incidente de reposición de constancias de autos;*

*d) Las que declaren el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional; y*

*e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.*

*II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.*

#### III. AGRAVIO

**PRIMERO.** A la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, le causa agravio el considerando Sexto de la sentencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito en el expediente 312/2021, toda vez que, dicha resolución no se encuentra apegada a derecho y transgrede los derechos de mi representada contemplados en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo administrados con los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debido a que el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito con la emisión de dicha sentencia viola el derecho de tutela judicial efectiva y el principio de congruencia que debe de tener toda resolución, así como el debido proceso y motivación adecuada, derechos que por el principio de interdependencia, están consagrados en los artículos 1° y 17 de la Carta Magna; 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Estos últimos preceptos se invocan ya que conforme al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las personas gozan de los derechos humanos y garantías reconocidas en la propia Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicanos es parte.

En ese sentido, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia otorgando en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Asimismo, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, deberán "prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."

Por otro lado es de señalarse que el derecho de tutela judicial efectiva y el principio de congruencia que debe de tener toda resolución, así como el derecho al debido proceso y a la motivación adecuada, son derechos y principios que se comprenden a partir del dictado eficaz de las resoluciones de conformidad con la Litis planteada (tutela judicial efectiva), valoración completa de las pruebas (debido proceso) y de que estas resoluciones no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutive (congruencia interna) (motivación adecuada).

Derechos y principios que el Juzgado de Distrito no respetó; ya que, se abstuvo de dictar una sentencia eficaz, congruente, debidamente motivada y apegada a lo presentado en el juicio; es decir, la sentencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) dictada por la autoridad responsable, evidencia en el Considerando sexto, que está no guarda relación con las pruebas aportadas por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México.

Esto es así porque en dicho considerando el Juzgado de Distrito señala:

*"SEXTO. Estudio de fondo respecto a la omisión de dar respuesta el escrito de petición de veintiséis de junio de dos mil veinte, que se atribuye a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Al no existir causas de improcedencia propuesta por la autoridad responsable en cita respecto de la abstención reclamada, o que este juzgador advierta de oficio, se procede al estudio de la cuestión planteada.*

*Atendiendo a la causa de pedir, la parte quejosa medularmente sostiene que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio el derecho reconocido por el artículo 8 de la Carta Magna, dado que no ha dado respuesta al escrito de veinte de junio de dos mil veinte, que se presentó el veintitrés de julio de ese mismo año, ante la Oficialía de Partes de ese organismo.*

*En ese sentido, es fundado el motivo de inconformidad.*

*Para demostrarlo, es importante tomar en consideración el contenido del artículo 8° constitucional, que es del tenor siguiente:*

*"8°. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia de política solo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."*

*Por imperativo constitucional, el Estado- a través de sus funcionarios o empleados-, está obligado a dar respuesta a toda petición escrita que le formulen los gobernados y así atender el mandato que de la ley fundamental deriva, al tenor de los requisitos que enseguida se precisan:*

- a) Toda petición que se haga a la autoridad, debe constar por escrito y se debe de formular de manera pacífica y respetuosa.*
- b) La autoridad a quien se dirigió debe emitir un acuerdo por escrito, el que además debe ser congruente con lo solicitado.*
- c) Dicho acuerdo debe hacerlo del conocimiento del peticionario en un breve término.*

*En ese orden, la autoridad cumplirá con la obligación que le impone el mencionado precepto de respetar el ejercicio del derecho de petición, cuando dicte un acuerdo por escrito, respecto de la solicitud que se le haya elevado. Independientemente del sentido y términos en que este concebido.*

*Asimismo, no basta con el dictado de la respuesta respectiva, sino que el artículo 8° constitucional también le impone la obligación de hacerlo del conocimiento del peticionario en breve término; de modo que la notificación de la contestación que recaiga a la solicitud respectiva, es uno de los elementos constitutivos del derecho público subjetivo de que se trata.*

*En relación con los elementos o propuestos que integran el respeto al ejercicio del derecho de petición, es importante mencionar que la obligación de la autoridad de emitir un acuerdo no se cumple con el dictado de éste, sino que conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8° constitucional, la respuesta relativa debe atender de manera completa y coherente a lo pedido, pronunciándose como en derecho*

proceda, en sentido positivo o negativo, pero de manera fundada, motivada y congruente con lo planteado, además haciéndolo del conocimiento del gobernado.

Ahora bien en el caso concreto, está acreditado que la quejosa presentó una petición por escrito de veintiséis de junio de dos mil veinte, de manera pacífica y respetuosa –puesto que así se advierte del original del acuse de recepción que adjuntó a la demanda- documental que al no haber sido objetada por las partes, se concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, y de cuyo contenido se advierte que cuenta con sello de recepción original de la Oficialía de partes de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, con fecha de veintitrés de julio de dos mil veinte.

Sin embargo, dicha autoridad no acreditó haber emitido el acuerdo correspondiente y, menos aún demostró que hubiera hecho del conocimiento de la quejosa, con lo cual efectivamente se confirma que se vulneró el derecho de petición, ya que no actuó de conformidad con lo preceptuado en el artículo 8° constitucional.

Además, la autoridad responsable ha violentado este derecho subjetivo por cuanto ha transcurrido en exceso un plazo razonable para tal efecto, en la medida en el que el escrito de mérito se presentó el veintitrés de julio de dos mil veinte, y a la fecha del dictado de la presente sentencia la responsable todavía no ha resuelto sobre la solicitud formulada.

De acuerdo con lo anterior, es patente que la quejosa si acreditó el presupuesto que le exige el artículo 8° de la Constitución, es decir, que presentó una solicitud ante la autoridad y que dicha petición consta por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

No obstante ello, la autoridad responsable Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México contraviene lo dispuesto por el artículo 8° de la Constitución Federal, ya que no ha emitido respuesta por escrito tal petición; en breve plazo, ni mucho menos la ha hecho del conocimiento del quejoso.

Sin que pase inadvertido para este órgano constitucional que la autoridad responsable en cita sostenga que, en atención al referido escrito, se han llevado a cabo diversas reuniones, comparecencias y acciones relacionadas con el seguimiento a la petición que nos ocupa; incluso que la peticionaria ha participado activamente en las referidas reuniones; sin embargo, dichas reuniones y en su caso las acciones que haya llevado a cabo, no constituyen propiamente una respuesta escrita en términos de lo previsto por el artículo 8 Constitucional.

Lo que se corrobora, además, con el contenido de las actas circunstanciadas respectivas, en las que se hicieron constar los hechos ocurridos en las referidas reuniones, en las que incluso se precisó que se analizaría de manera integral lo solicitado y se informarían las acciones llevadas a cabo; sin que al efecto la responsable en cita haya demostrado fehacientemente que emitió por escrito la respuesta correspondiente y la haya hecho del conocimiento de la solicitante.

En consecuencia, al haberse demostrado que la abstención reclamada transgrede en perjuicio de la quejosa el derecho que tutela el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede conceder la protección constitucional que solicita, para el efecto de que, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, realice lo siguiente:

- a) Emita por escrito la respuesta correspondiente al escrito que la quejosa Rosa Nelly Urrutia Castañeda presentó el veintitrés de julio de dos mil veinte, en la Oficialía de partes de ese organismo y resuelva de manera fundada, motivada, completa y congruente a lo pedido.
- b) Hecho lo anterior, deberá de notificar la respuesta en el domicilio que para tal efecto señaló la promoverte, debiendo acreditar tal circunstancia de manera fehaciente; es decir, con el recibo correspondiente por parte del interesado, o siguiendo las formalidades previstas en la legislación aplicable.

En el entendido de que lo resuelto en la presente sentencia, no obliga a la autoridad responsable a resolver en un determinado sentido, dado que el derecho humano consagrado en el artículo 8° constitucional tiende a asegurar la emisión de un proveído sobre lo que se pide, más no que se resuelvan las peticiones en determinado sentido."

De lo anterior, tenemos que el Juzgado de Distrito al emitir la sentencia que nos ocupa, no realizó un estudio pormenorizado tanto del escrito de petición de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020) del cual la C. Rosa Nelly Urrutia Castañeda, refiere no se le dio respuesta; así como, de las constancias que por parte de esta Comisión le fueron remitidas como pruebas en el informe justificado de fecha tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021); esto es así porque de haberse realizado el estudio minucioso al que se encuentra obligada la juzgadora, el Juzgado de Distrito hubiera advertido que del escrito de petición de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), el cual está dirigido a múltiples autoridades se desprende en su mayoría una serie de exposiciones generales, e imprecisas en cuanto al objetivo que busca y de quien se solicita ello, es decir los "petitorios" expuestos por la amparista, no refieren en sí, puntos a atender en concreto por

parte de esta Comisión, y en el caso de los pocos que pueden entenderse como solicitudes destinadas a este Organismo Autónomo, éstas se encuentran orientadas a la Recomendación 10/2016; recomendación que se encuentra en seguimiento para su cumplimiento en la Dirección Ejecutiva respectiva; dirección que al recibir el escrito de petición de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, realizó una serie de gestiones en presencia de la C. Rosa Nelly Urrutia Castañeda y su abogado, en las cuales se precisó por el personal de esta Comisión que esas gestiones estaban encaminadas a atender las consideraciones vertidas en el escrito de petición ingresado por oficialía de partes de la Comisión el veintitrés de julio de dos mil veinte, acciones en las cuales participó de manera activa la accionante del amparo acompañada de su abogado, las cuales en cada intervención expusieron una serie de sucesos y peticiones, tendientes al cumplimiento de la Recomendación 10/2016, peticiones que al ser estudiadas llevan a identificar que son similares a las expuestas en el escrito de petición de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, postulaciones que en el momento de ser expuestas fueron atendidas por el personal de la Comisión que se encontraba brindando la atención a la C. Rosa Nelly Urrutia Castañeda.

De igual forma el personal de esta Comisión le hizo saber a la peticionaria y a su abogado que peticiones no podían ser atendidas dentro del seguimiento a la Recomendación 10/2016; sino que era necesario se iniciara por parte de ellos una nueva queja; todas ellas cuestiones que se encuentran debidamente documentadas en las copias certificadas de las constancias que obran en el expediente de seguimiento de la Recomendación 10/2016, entre las que se destaca las actas circunstanciadas de fechas trece (13) de diciembre de dos mil dieciséis (2016); tres (3) de febrero de dos mil diecisiete (2017); treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018); cuatro (4) de marzo de dos mil diecinueve (2019); diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019); veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020); tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020); uno (1) de diciembre de dos mil veinte (2020); diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021); veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021); así como de los acuerdos de cumplimiento de los puntos recomendatorios de fechas veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017) y veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020); y de los oficios enviados a la Alcaldía de Iztapalapa, todos ellos documentos que se acompañaron al informe justificado de mi representada de fecha tres de junio de dos mil veintidós; con los cuales se hace evidente que por parte de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México se dio debida atención a la petición de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte; escucha que fue hecha del conocimiento en cada actuación a la C. Rosa Nelly Urrutia Castañeda y a su abogado.

En lo que respecta al hecho de que la atención brindada al acto reclamado no conste en un solo documento que refiera en específico que con él se da atención al escrito de petición; conforme a la determinación vertida por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito, en lo que respecta al derecho de petición y sus elementos para su "satisfacción", no menos cierto es que mi representada si bien no formuló un único documento de respuesta, también lo es que no dejó de atender la petición de fecha 26 veintiséis de junio de 2020 dos mil veinte, pues fue mediante varias acciones debidamente documentadas en conjunto con la quejosa que se le dio respuesta debidamente motivada y congruente a lo solicitado; y en consecuencia de ello resulta errado el hecho de que el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa refiera en el considerando sexto de la sentencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que no se dio respuesta a la petición tantas veces referidas, ya que es evidente que si se atendió la misma cumpliendo con los elementos de satisfacción del derecho de petición, los cuales si bien no están reunidos en un solo documento es incuestionable que se encuentran atendidos a lo largo de las acciones implementadas por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México conforme a las copias certificadas del expediente de seguimiento que se aportó como prueba en el juicio de amparo 312/2021.

Incluso es de mencionarse que de forma paradójica el Juez de Distrito hace mención de ellas en el considerando sexto, no obstante; al no entrar al estudio de estas decide no darles el valor correspondiente; situación que es contraria a derecho pues, es evidente que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, a través de las acciones realizadas por la Dirección Ejecutiva de Seguimiento atendió puntualmente los aspectos establecidos por la C. Rosa Nelly Urrutia Castañeda,

en su escrito de petición de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020), hecho que el propio Juez describe en la sentencia del diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023) al precisar:

*“Sin que pase inadvertido para este órgano constitucional que la autoridad responsable en cita sostenga que, en atención al referido escrito, se han llevado a cabo diversas reuniones, comparecencias y acciones relacionadas con el seguimiento a la petición que nos ocupa; incluso que la peticionaria ha participado activamente en las referidas reuniones; sin embargo, dichas reuniones y en su caso las acciones que haya llevado a cabo, no constituyen propiamente una respuesta escrita en términos de lo previsto por el artículo 8 Constitucional.”*

Es en ese sentido que este H. Tribunal puede determinar que con las gestiones realizadas por esta Comisión las cuales se le participaron en todo momento a la C. Rosa Nelly Urrutia Castañeda y a su abogado se ha dado respuesta a su escrito de petición, atención la cual si bien no se encuentra establecida en un solo documento atinente, también lo es que en las actas circunstanciadas que se acompañaron al informe de fecha tres de junio de dos mil veintidós se desprende la respuesta que mi representada dio a la misma; acciones de respuesta que al ser del pleno conocimiento de la quejosa amparista es indiscutible que se encuentra “notificada” de la contestación dada a su petición; en consecuencia, de ello es incorrecto que el Juzgado responsable determine en la sentencia que nos ocupa conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a la quejosa a fin de que la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México emita una respuesta por escrito, cuando contrario a lo señalado por el Juez es plenamente notorio que en su debido momento por parte de mi representada se atendió todas y cada una de las cuestiones planteadas en la petición de referencia, las cuales se agotaron conforme a las atribuciones legales que corresponden a este Organismo Autónomo.

Es por lo anterior que a juicio de esta Comisión: con la sentencia de fecha 10 diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito en el expediente 312/2021, se transgrede los derechos de mi representada contemplados en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo administrados con los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**SEGUNDO.** A la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, le causa agravio el considerando Sexto de la sentencia de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito en el expediente 312/2021, toda vez que, dicha resolución no se encuentra apegada a derecho y transgrede los derechos de mi representada contemplados en los artículos 74, 75 y 77 de la Ley de Amparo administrados con los numerales 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Debido a que el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito con la emisión de dicha sentencia viola el derecho de tutela judicial efectiva y el principio de congruencia que debe de tener toda resolución, así como el debido proceso y motivación adecuada, derechos que por el principio de interdependencia, están consagrados en los artículos 1º y 17 de la Carta Magna; 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Ello debido a que el Juzgado de Distrito no respeto derecho de tutela judicial efectiva y el principio de congruencia que debe de tener toda resolución, así como el derecho al debido proceso y a la motivación adecuada, son derechos y principios que se comprenden a partir del dictado eficaz de las resoluciones de conformidad con la Litis planteada (tutela judicial efectiva), valoración completa de las pruebas (debido proceso) y de que estas resoluciones no contengan consideraciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutive (congruencia interna) (motivación adecuada).

Esto es así porque en dicho considerando el Juzgado de Distrito señala:

*“SEXTO. Estudio de fondo respecto a la omisión de dar respuesta el escrito de petición de veintiséis de junio de dos mil veinte, que se atribuye a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Al no existir causas de improcedencia propuesta por la autoridad responsable en cita respecto de la abstención reclamada, o que este juzgador advierta de oficio, se procede al estudio de la cuestión planteada.*

*Atendiendo a la causa de pedir, la parte quejosa medularmente sostiene que la autoridad responsable vulnera en su perjuicio el derecho reconocido por el artículo 8 de la Carta Magna,*

*dado que no ha dado respuesta al escrito de veinte de junio de dos mil veinte, que se presentó el veintitrés de julio de ese mismo año, ante la Oficialía de Partes de ese organismo."*

De lo transcrito se desprende que el Juzgado de Distrito de manera incongruente cita dos distintos actos reclamados en un primer momento refiere que lo es "el escrito de petición de veintiséis de junio de dos mil veinte" y posteriormente en el segundo párrafo del considerando sexto señala "... la autoridad responsable vulnera en su perjuicio el derecho reconocido por el artículo 8 de la Carta Magna, dado que no ha dado respuesta al escrito de veinte de junio de dos mil veinte".

Ante ello es notoria la incongruencia en la que cae el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa y con ello es notorio que la sentencia de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés carece de congruencia interna y motivación adecuada.

Es por lo expuesto en ambos agravios que se solicita a Ustedes C.C. Magistrados que dejen sin efectos la sentencia de amparo de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés y en su lugar ordenen al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de este Circuito, que emita otra sentencia en la que se tenga por proporcionada la respuesta solicitada por la C. Rosa Nelly Urrutia Castañeda, a su escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte, como consecuencia de todas y cada una de las acciones que la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la CDHCM efectuó, y que son del pleno conocimiento de la actora las cuales notoriamente dan atención a las peticiones expuestas; y con ello se determine el sobreseimiento respectivo en términos del artículo 61 fracción XXII, en relación con el artículo 63, fracción V de la Ley de Amparo.

#### IV. PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a ustedes H. C.C. Magistrados, muy atentamente pido se sirvan:

**PRIMERO.** Tenerme por reconocida la personería con la que me ostento, y por presentado en tiempo y forma el recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 10 diez de octubre de 2023 dos mil veintitrés dictada en el juicio de amparo 312/2021 por el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa del Primer Circuito.

**SEGUNDO.** Tener en términos del artículo 9 de la Ley de Amparo por autorizadas a las personas profesionistas mencionadas como delegadas y por señalado el domicilio indicado para oír y recibir notificaciones.

**TERCERO.** En términos de la circular 12/2009, suscrita por el Secretario Ejecutivo del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, solicito se autorice el uso de medios electrónicos, para imponerse de los proveídos dictados en el expediente en el que se actúa, así como de los incidentes que se deriven del juicio al rubro indicado.

**CUARTO.** Previos los trámites de ley por ser debidamente conducente dejen sin efectos la sentencia de amparo de fecha diez de octubre de dos mil veintitrés y en su lugar ordenen al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de este Circuito, que emita otra sentencia en la que se tenga por proporcionada la respuesta solicitada por la C. Rosa Nelly Urrutia Castañeda, a su escrito de fecha veintiséis de junio de dos mil veinte.

PROTESTO LO NECESARIO



FABIÁN GARRIDO LUNA  
DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS



C.c.p. Mtra. Yolanda Ramírez Hernández, Directora General Jurídica. Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Para su conocimiento. Presente.

FGL/YGBR